



PRESENTADO POR INTERNET



3522512

USO EXCLUSIVO INAPI

Número de Atención:	20210218150009225
Número de Solicitud:	1353226
Fecha del Escrito:	18/02/2021 15:00:09
Código del Escrito:	C/2021/23120

DEVOLUCIÓN DE TPI CON FALLO

SOLICITANTE

País: CHILE

Nombre/Razón Social: PAULINA DEL CARMEN FLORES PRENAFETA **Rut:** 10277685-2

MARCA

Denominación: CositaRica ChoKolot

El presente escrito ha sido presentado por Internet y **suscrito electrónicamente por el solicitante** individualizado precedentemente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3, de la Ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de certificación de dicha firma, y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Todos los **documentos** que eventualmente se acompañen con el presente escrito, tendrán carácter de copia simple. Sin perjuicio de ello, en caso de que dichos documentos se hagan valer como medio probatorio, deberá estarse a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley N° 19.799. Así, harán plena prueba los documentos públicos suscritos con Firma Electrónica Avanzada de conformidad al Art. 342, N° 6 del CPC; los documentos privados suscritos por su Titular con Firma Electrónica Avanzada, y los documentos suscritos por un Notario, conforme al Auto Acordado de la Corte Suprema, de 13 de octubre de 2006, Sobre uso de Firma Electrónica por Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales. Los documentos electrónicos suscritos con Firma Electrónica Simple, tendrán el valor probatorio en conformidad a las reglas generales.

El Solicitante del presente escrito ha sido enrolado, previa verificación de su identidad, por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial o por el Registro Civil al momento de la obtención de la Clave Única.

Santiago, veintiséis de enero del año dos mil veintiuno

Vistos:

Se solicitó el registro de la marca "COSITARICA CHOKOLAT" por José Manuel Nogueiras Díaz, para distinguir: Mezclas de cacao, clase 30.

Por resolución de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 22 de la Ley 19.039, el Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, rechazó de oficio dicho registro fundado en el artículo 19 y en la causal de irregistrabilidad contenida en la letra e) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, ya que el conjunto pedido resulta descriptivo de una cualidad de los productos pedidos y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto CositaRica ChoKolat, en donde cosita rica es una expresión que se usa para referirse a un producto de buen sabor, por lo que se está describiendo que los productos solicitados en la clase 30, tendrán esta cualidad. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la expresión chokolat, aun cuando cambia la letra "c" por la letra "k" y sustrae la letra "e" es indicativa de chocolate. Por lo tanto, es carente de distintividad, ya que, al no estar acompañado por otro elemento, no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Con lo relacionado y considerando,

PRIMERO: Que, el rechazo se funda en que el signo solicitado es indicativo, de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, no presenta carácter distintivo o describe aquellos a que debe aplicarse.

SEGUNDO: Que, a juicio de este Tribunal, la expresión COSITARICA CHOKOLAT, pedida para distinguir determinados productos de clase 30, resulta meramente evocativa o sugestiva respecto de los productos que pretende y, por lo tanto, no resulta incurso en la causal de irregistrabilidad de la letra e) del artículo 20 de la ley del ramo. En efecto, se trata de un término compuesto de varios elementos que si bien pueden dar una idea respecto de los productos lo hacen de una forma característica que no los llega a describir directamente.

TERCERO: Que, por lo precedentemente expuesto, cabe estimar atendibles los fundamentos del recurso de apelación deducido con fecha 26 de noviembre del año dos mil veinte.

Por tanto y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19, 19 bis C), 20 letra e) y artículo 22 de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, y se declara en su lugar que se desestima el rechazo de oficio, y en consecuencia, se otorga el registro pedido, como conjunto, sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados.

Déjase constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Devuélvanse los autos.

Rol TDPI N° 1551-2020

Pamela Francisca Fitch Rossel
 Firmado digitalmente por Pamela Francisca Fitch Rossel
 Fecha: 2021.01.26 15:09:36 -03'00'

Carmen Iglesias Muñoz
 Firmado digitalmente por Carmen Iglesias Muñoz
 Fecha: 2021.01.26 12:49:17 -03'00'

Juan Cristobal Guzman Lagos
 Digitally signed by Juan Cristobal Guzman Lagos
 DN: c=CL, o=E-Sign S.A., ou=Terms of use at www.esign-la.com/ acuerdoterceros, cn=Juan Cristobal Guzman Lagos, email=jcguzmanlagos@gmail.com
 Date: 2021.01.26 16:52:34 -03'00'

Pronunciada por los Ministros Sra. Carmen Iglesias Muñoz, Sra. Pamela Fitch Rossel y Sr. Juan Cristóbal Guzmán Lagos.

Información de firma electrónica:		
Firmantes	Marta Beatriz Araya Fernandez	
Fecha de firma	26-01-2021	
Código de verificación	29107	
URL de verificación	https://tramites.economia.gob.cl	